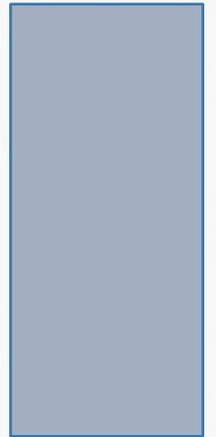


UNIDADES DE INSPECCIÓN



FUNDAMENTO LEGAL

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público.

Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía;

VII. Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que un Usuario

Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinarán en el punto de medición de la energía suministrada;

XVI. CRE: Comisión Reguladora de Energía;

XXI. Distribuidor: Los organismos o empresas productivas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;

XXXV. Red Nacional de Transmisión: Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y al público en general, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría;

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXXVI. Redes Generales de Distribución: Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general;

XXXVII. Redes Particulares: Redes Eléctricas que no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución;

III. Suministro Eléctrico: Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, regulado cuando corresponda por la CRE, y que comprende:

- a) Representación de los Usuarios Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- b) Adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo;
- c) Enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de los Usuarios Finales, y
- d) Facturación, cobranza y atención a los Usuarios Finales;

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 33.-

Los Transportistas y los Distribuidores deberán interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo, una vez que se hayan completado las obras específicas determinadas por el CENACE y cumplido con las normas oficiales mexicanas y los demás estándares y especificaciones aplicables a dichas instalaciones. En caso de que los Transportistas o los Distribuidores nieguen o dilaten la interconexión o conexión, la CRE determinará si existe causa justificada para ello.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el CENACE está obligado, al menos, a:

- I. Definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones y conexiones;

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 33.-

IV. Comprobar que una unidad de verificación o una unidad de inspección, según corresponda, aprobada en los términos que defina la CRE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables;

V. Comprobar, cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en alta tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, que una unidad de verificación, aprobada en los términos que defina la Secretaría, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones, y

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:

- **XXXVI.** Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales;
- **XXXVII.** Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación a que alude la fracción V del artículo 33 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 12.- La CRE está facultada para:

- **XXIV.** Autorizar las especificaciones técnicas generales que proponga el CENACE, requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, y autorizar los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión;

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 12.- La CRE está facultada para:

- **XXXIX.** Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional;
- **XL.** Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 33 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Capítulo V

De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad

Artículo 132.- La Secretaría establecerá la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.

La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Capítulo V

De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad

La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El CENACE podrá emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la CRE.

La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales.

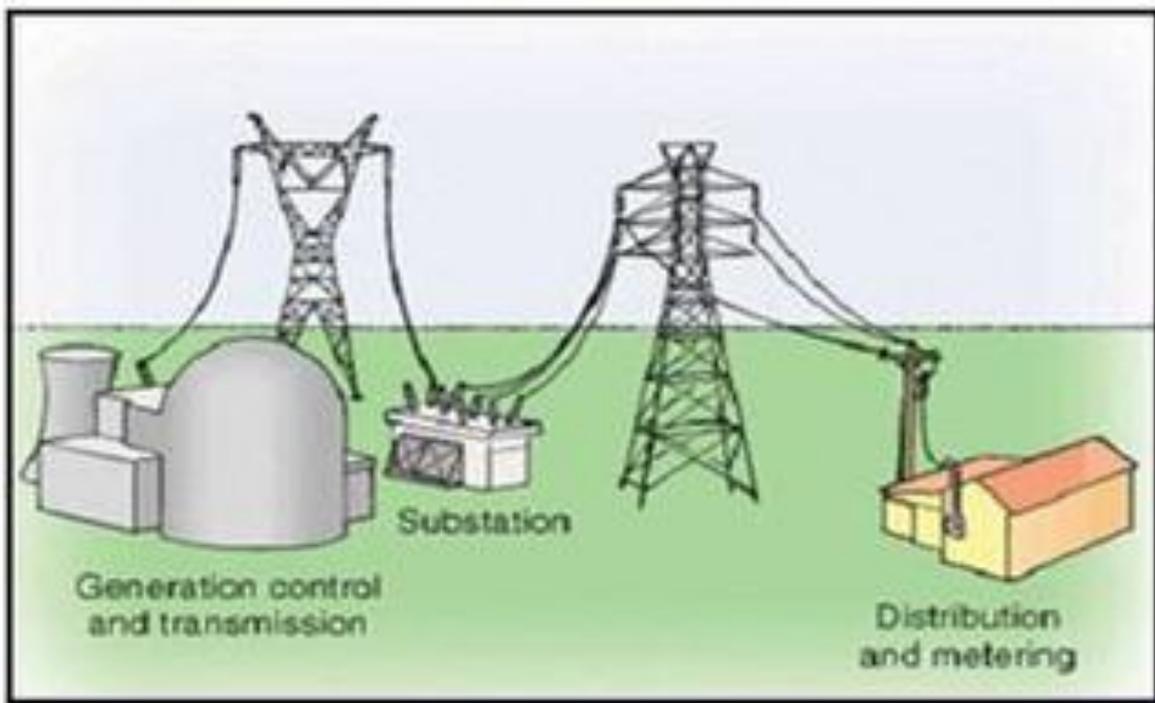
LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

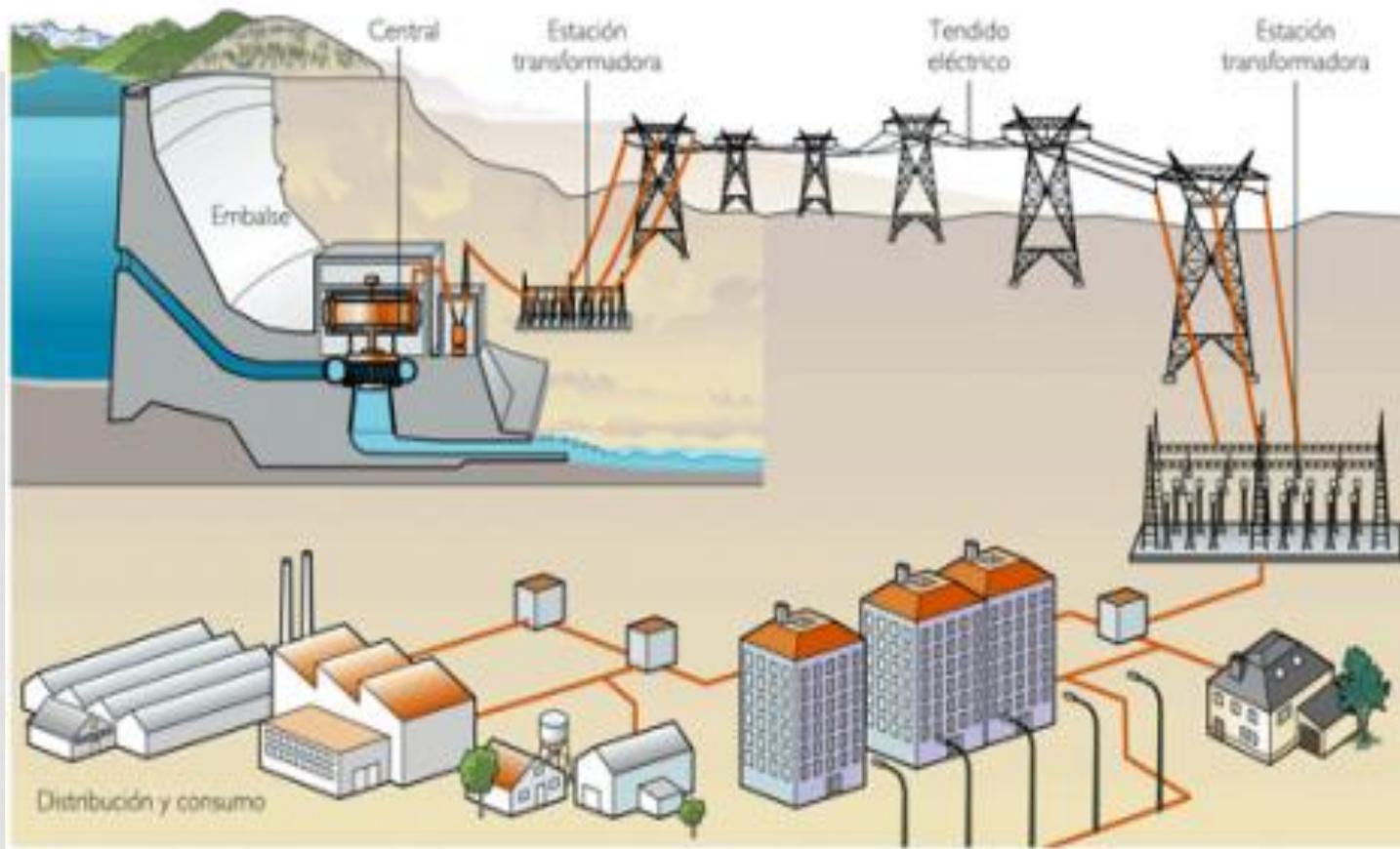
Capítulo V De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad

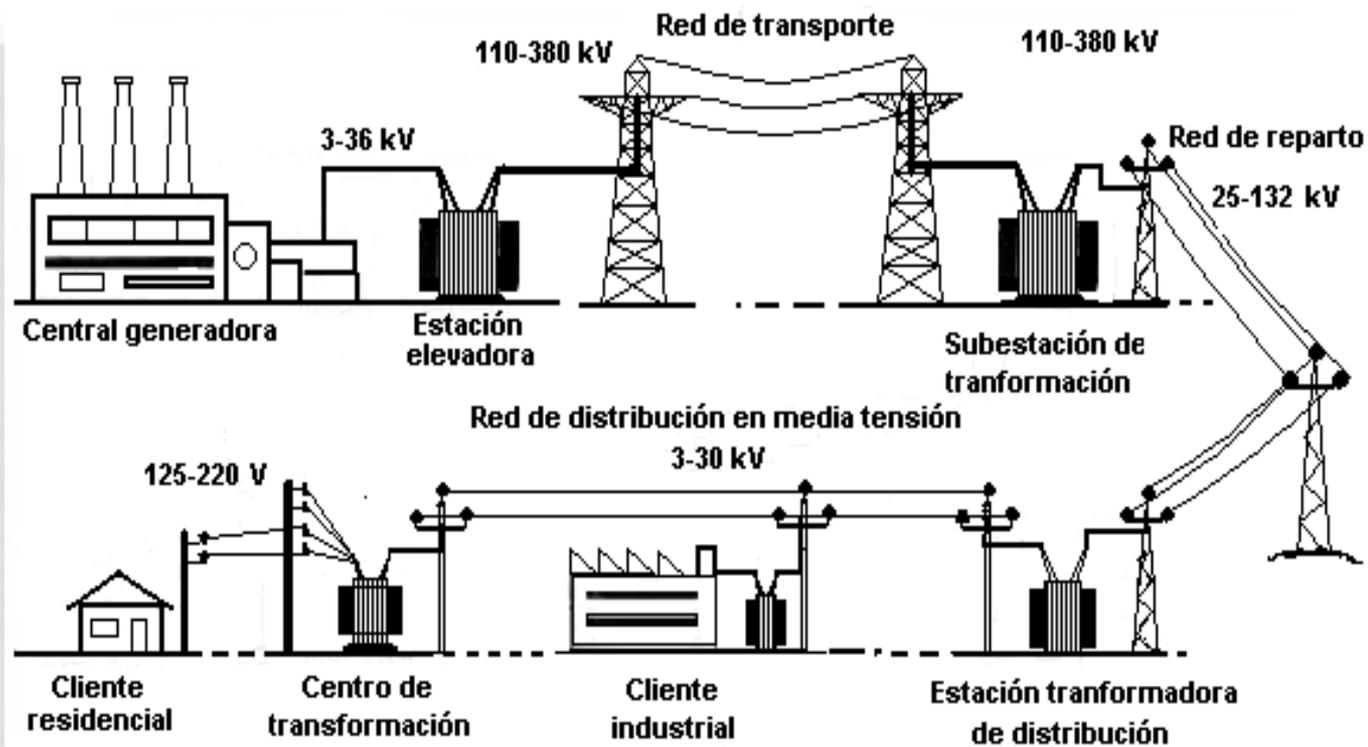
La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales.

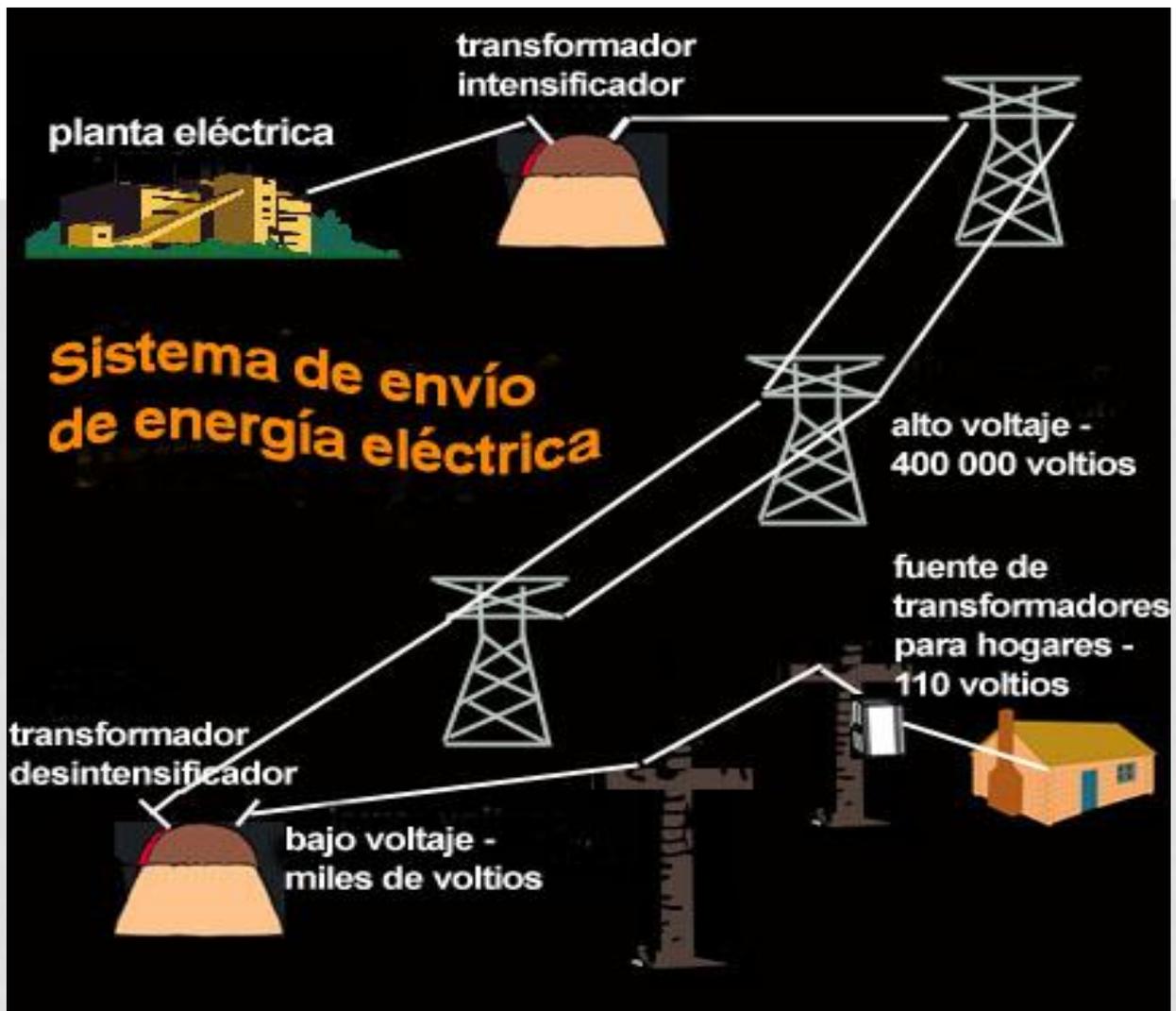
Los integrantes de la industria eléctrica no podrán aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan o autoricen las autoridades competentes.

La política y la regulación a que se refiere el presente artículo serán de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.









COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

- ANEXO a la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de verificación e inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, publicadas el 20 de enero de 2016.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/942/2015

- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA EN LAS ÁREAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

Apartado 1. Disposiciones generales

1. Alcance y objeto

1.1 Este documento contiene las características y procedimiento que se implementarán en las verificaciones e inspecciones que realice la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) aplicables a las obras e instalaciones destinadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, conforme a su descripción y características técnicas bajo las cuales fueron diseñadas, construidas, operadas y mantenidas, así como aquellas que les sean autorizadas.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

Apartado 1. Disposiciones generales

1. Alcance y objeto

1.5 Para vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, la Comisión podrá realizar u ordenar visitas de verificación, para cuyo efecto podrá auxiliarse de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).

1.6 Para certificar el cumplimiento de disposiciones administrativas de carácter general, especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares diferentes a las Normas Oficiales Mexicanas, esta Comisión podrá ordenar visitas de inspección, para cuyo efecto se podrá auxiliar de unidades de inspección autorizadas, sin perjuicio de su ejercicio directo.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

Apartado 1. Disposiciones generales

2. Definiciones

2.1 Para efectos de las presentes DACG, se utilizarán las definiciones contenidas en la LIE y su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, mismas que se deberán entender en singular o plural.

2.1.8 Inspección: La evaluación del cumplimiento de disposiciones administrativas de carácter general, especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares diferentes a las Normas Oficiales Mexicanas relativos al diseño, construcción y mantenimiento de instalaciones eléctricas.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

Apartado 1. Disposiciones generales

2. Definiciones

2.1.10 Normas aplicables: Las Normas Oficiales Mexicanas; a falta de estas las Normas Mexicanas, y, en ausencia de estas, las Normas Internacionales o, en lo no previsto por estas, las Normas Extranjeras, incluidos Códigos y Estándares aplicables en la industria.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

6. Descripción y características de las instalaciones eléctricas.

6.2 Para el ejercicio de los actos de verificación e inspección de las Instalaciones Eléctricas, los responsables de las mismas deberán conservar y presentar, en los términos establecidos en la disposición 11 de estas DACG, la Memoria Técnico Descriptiva de las Instalaciones Eléctricas, que deberá contener la información requerida en el numeral 8.3 fracciones I y II de estas DACG.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

10. Verificaciones e inspecciones en sitio o campo

10.1 Las Instalaciones Eléctricas podrán ser verificadas o inspeccionadas en el sitio o campo donde se ubiquen las instalaciones, con objeto de vigilar el cumplimiento de la LIE, su reglamento y demás disposiciones aplicables homólogas a las descritas en la disposición 7.1.

10.2 La Comisión podrá ordenar visitas de verificación o inspección a petición de parte interesada, auxiliándose para tal efecto de unidades de verificación o unidades de inspección, según sea el caso. Los gastos correspondientes derivados de las visitas correrán a cargo del solicitante.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

RESOLUCIÓN Núm. RES/941/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LAS BASES NORMATIVAS PARA AUTORIZAR UNIDADES DE INSPECCIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA EN LAS ÁREAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A INSPECCIONES Y LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE INSPECCIÓN

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las bases normativas para autorizar unidades de inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, el procedimiento aplicable a inspecciones y las condiciones de operación de las unidades de inspección; junto con 6 anexos que conforman los formatos descritos en estas disposiciones. Las Disposiciones y sus Anexos se adjuntan a la presente y se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución y sus Anexos en el Diario Oficial de la Federación:

Anexo A. Formato de Solicitud de autorización para ser Unidad de Inspección.

Anexo B. Formato de Acta de Inspección.

Anexo C. Formato de Lista de Inspección.

Anexo D. Formato de reporte o testificación de pruebas.

Anexo E. Formato de Hallazgo.

Anexo F. Formato de Certificado de cumplimiento de las obras o instalaciones.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/941/2015

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LAS BASES NORMATIVAS PARA AUTORIZAR UNIDADES DE INSPECCIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA EN LAS ÁREAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A INSPECCIONES Y LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE INSPECCIÓN

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

Alcance y objeto

1.1 Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) establecen las bases normativas para autorizar Unidades de Inspección que certificarán el cumplimiento de especificaciones técnicas, las características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares determinados por el CENACE para la interconexión de centrales de generación de energía eléctrica y conexión de centros de carga a la red nacional de transmisión y redes generales de distribución, respectivamente.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

Apartado 1. Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Bases Normativas para autorizar Unidades de Inspección.

I. De la forma y los requisitos que deben cumplir los interesados

Presentar la información siguiente en la Oficialía de Partes de esta Comisión, ubicada en Av. Horacio número 1750, colonia Los Morales Polanco, código postal 11510, México, D.F., o en la dirección donde establezca su sede, previo pago de derechos correspondiente del costo de la autorización.

Asimismo, el interesado podrá presentar la documentación en la Oficialía de Partes Electrónica establecida en la Comisión para dar trámite a los asuntos mediante comunicación por internet.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

1. Solicitud en original para que sea evaluada y, en su caso, autorizada como UI, que deberá contener al menos la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social;
- b) Domicilio completo
- c) Teléfono/Fax
- d) Correo electrónico
- e) Nombre, cargo, profesión y número de cédula profesional del Inspector Responsable, Inspector Responsable Sustituto y representante legal;
- f) Nombre y firma del representante legal;
- g) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- h) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la información presentada es cierta.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

2.

- a) Documento público que demuestre ser una persona moral.
- b) Objeto social:
Inspección de Especificaciones Técnicas.
- c) Copia certificada de la escritura constitutiva.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

- 3.**
Documento original o copia certificada mediante el cual se acredite la personalidad y facultades del representante legal.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

4.

Copia del seguro de responsabilidad civil acorde con la especialidad en la cual sea autorizado y nivel de riesgo de las instalaciones que vaya a inspeccionar, mismo que deberá estar vigente durante el periodo de autorización otorgada por esta Comisión;

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

5.

Documento que describa la trayectoria profesional y los antecedentes de la persona moral en temas relacionados con la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas en materia eléctrica, especificaciones técnicas sobre obras e instalaciones de centrales de generación de energía eléctrica, interconexiones de centrales de generación y conexión de centros de carga, así como de centrales de generación distribuida o temas afines, en su caso;

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

- 6.**
Contar con un sistema de aseguramiento de la calidad y manual de procedimientos.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

7.

La UI deberá contar como mínimo con un inspector responsable y un inspector sustituto para las actividades de inspección.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

- 8.** Contratación de profesionales expertos en una materia cuando aumenten los trabajos de inspección.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

9. Curriculum del personal técnico, que acredite la experiencia o conocimientos técnicos.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

10.

Procedimiento de inspección.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

11.

Requisitos materiales con que se cuenta para la actividad.

Control de documentos, etc.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

12.

Indicar el numero de inspecciones que se pretenda realizar mensualmente de acuerdo con su capacidad.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

13.

Listado de cargos por concepto de los servicios de inspección.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

II. Conocimientos técnicos y experiencia.

3. El personal inspector que realizará las actividades de inspección, incluido el inspector responsable y el inspector responsable sustituto, deberá demostrar su experiencia profesional, mediante documentación (constancias, certificados, etc.), de cuando menos cinco años en el rubro de obras e instalaciones eléctricas en las áreas de inspección en las que se vaya a ejercer.

4. Además, el personal inspector deberá demostrar su experiencia profesional mediante documentación (constancias, certificados, etc.), específicamente para una o ambas fases de las obras e instalaciones eléctricas que a continuación se enuncian:

- a) Previo a la puesta en servicio, en relación a la revisión del diseño, construcción y pruebas de las obras e instalaciones eléctricas, nuevas o con modificaciones, y
- b) Durante la utilización, en relación a la operación y mantenimiento en condiciones correctas de funcionamiento e integridad de las obras e instalaciones eléctricas.

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

III. Mecanismo de evaluación

2. Una vez que quede debidamente integrada dicha solicitud, y a fin de demostrar que el personal técnico de la UI conoce y maneja los conceptos y normas necesarios para poder llevar a cabo su responsabilidad como inspector, se procederá a realizar una evaluación teórica en las instalaciones de esta Comisión. Una vez aprobada la evaluación teórica, se procederá a realizar una evaluación práctica (en campo).

COMISION REGULADORA DE ENERGÍA

DOF MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

IV. Consideraciones generales

6. La vigencia de la autorización será de cuatro años; antes de la conclusión de la vigencia el interesado deberá solicitar a la Comisión la renovación de la autorización, en los términos siguientes:

- a) Presentar la solicitud dentro de los tres meses previos a la conclusión de la vigencia.
- b) Cumplir con los demás requisitos derivados de las resoluciones, que para tal efecto emita la Comisión.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

- **Artículo 54.-** El Transportista o Distribuidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, estará obligado a realizar las obras específicas, ampliaciones o modificaciones para la interconexión o conexión requerida; si el solicitante efectúa la aportación correspondiente a la solución técnica más económica o al costo en que incurra el Transportista o Distribuidor cuando no exista otra solución. El Solicitante podrá optar, en su caso, por realizar a su cargo la obra específica, ampliación o modificación.

GRACIAS



**ING. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ AGUAYO
UVSEIE053-A**

**ISLA DEL COCO NO. 2413 INT. A
COLONIA JARDINES DEL SUR
GUADALAJARA, JALISCO**

**TELÉFONOS 01-33-3645-2025 Y 01-33-3646-9740
CORREO ELECTRÓNICO: ANTONIOLOPEZ59@PRODIGY.NET.MX**